

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0077-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente n.º 195-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **ACLARACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** respecto del predio denominado Piedras Gordas Sector 2, ubicado en el distrito de Llipata, provincia de Palpa y departamento de Ica, inscrito en la partida n.º 11100495 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante, "ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellos, los literales b) y p) del artículo 44º del "ROF de la SBN";

3. Que, la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia (en adelante "la SDS") es la encargada de ejecutar los procesos de supervisión sobre los bienes estatales, los actos que recaen sobre éstos y de verificar el cumplimiento del debido procedimiento que ejecuten las entidades a efectos de cautelar la observancia de un adecuado cumplimiento de las garantías, requisitos y procedimientos contenidos en la normativa legal aplicable, así como determinar la ocurrencia de infracciones a dicha normatividad (conforme lo establece el artículo 45º y 46º del Reglamento de Organización y Funciones)⁴;

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



4. Que, los informes emitidos por "la SDS" contienen el resultado de las acciones de supervisión, así como las recomendaciones y acciones complementarias dirigidas a las entidades del Sistema Nacional de Bienes Estatales y a los órganos de esta Superintendencia; debiéndose precisar que dichas acciones no son vinculantes;

5. Que, en el caso concreto "la SDS" emitió el Informe de Brigada n.º 333-2019/SBN-DGPE-SDS del 23 de abril de 2019 (folios 2 al 6), según el cual, la Municipalidad Distrital de Llipata habría aplicado indebidamente el Decreto Supremo n.º 130-2001-EF, al inmatricular en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica, un (1) predio a favor del Estado representado por la Municipalidad de Llipata, sin contar con título comprobatorio de dominio que sustente su derecho de propiedad;

6. Que, es conveniente precisar que, de la inspección técnica realizada por "la SDS" el 10 de marzo de 2017, se advierte que "el predio" es de naturaleza eriaz, se encuentra desocupado, libre de edificaciones y no cuenta con servicios básicos, conforme consta de la Ficha Técnica n.º 0561-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo del 2017 (folio 8); por lo tanto, es competencia de esta Superintendencia;

7. Que, el procedimiento de inmatriculación de "el predio" realizado por la Municipalidad Distrital de Llipata y su posterior inscripción en la Oficina Registral de Ica, se realizó en el marco de las normas contenidas en el Decreto Supremo n.º 130-2001-EF, por cuanto durante los años 2015 y 2016 la norma precitada se encontraba vigente; razón por la cual, el presente procedimiento de aclaración de dominio ha sido evaluado teniendo en cuenta lo prescrito por dicha norma;

8. Que, por otro lado de la revisión del título archivado n.º 24789-2015 del 6 de octubre de 2015, se verificó que la Municipalidad Distrital de Llipata sustentó su inscripción preventiva de inmatriculación en mérito a los requisitos legales previstos en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF, señalando en la Declaración Jurada (folio 16) que la inmatriculación se realizaba en mérito a la Resolución de Alcaldía n.º 099-2015-MDLL/ALC del 31 de julio de 2015 (folio 17);

9. Que, en este contexto, se procedió con el análisis de la mencionada Resolución de Alcaldía y de los documentos obrantes en el expediente, advirtiendo que la Municipalidad de Llipata no cumplió con el presupuesto legal contenido en el artículo 10º del D.S. n.º 130-2001-EF, que señala que, cuando la entidad se encuentre ejerciendo actos posesorios sin contar con títulos comprobatorios de dominio, la inscripción de dominio del predio se efectuará a favor del Estado, inscribiéndose en el rubro correspondiente las cargas y gravámenes que hubieren, conforme lo señaló "la SDS" en el informe citado en el considerando cinco (5) de la presente resolución;

10. Que, como se aprecia, la Municipalidad Distrital de Llipata, se habría limitado a mencionar que realizó la inmatriculación del predio en mérito a la Resolución de Alcaldía n.º 099-2015-MDLL/ALC del 31 de julio del 2015; sin embargo, de la revisión de dicha resolución no se evidencia que el predio le habría sido transferido por parte del Gobierno Nacional conforme lo señala el artículo 60º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades concordado con el inciso 5) del artículo 56º de la misma norma; adicionalmente no existe documento legal que sustente su derecho de posesión, propiedad u otro respecto de "el predio"; siendo que, la referida resolución únicamente detalló el marco normativo que promovería el saneamiento del predio y su inscripción, más no el derecho que lo sustenta;





RESOLUCIÓN N° 0077-2020/SBN-DGPE-SDAPE

11. Que, del análisis realizado en los párrafos precedentes, resulta aplicable al presente caso, lo señalado en el literal b) del numeral 1 de la Octava Disposición Complementaria y Final de "el Reglamento", puesto que, como parte del proceso de supervisión de la SBN, se detectó la inscripción de primera de dominio a favor de un Gobierno Local sin contar con facultades para ello, razón por la cual corresponde emitir la Resolución aclarando la titularidad de dominio a favor del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", la Resolución n° 132-2019/SBN-GG del 27 de diciembre de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 0125-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de enero de 2020;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **ACLARACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** del predio denominado Piedras Gordas Sector 2, ubicado en el distrito de Llipata, provincia de Palpa y departamento de Ica inscrito en la partida n° 11100495, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO: Remitir copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina de Ica de la Zona Registral N° XI –Sede Ica, para la inscripción correspondiente.

Regístrese y comuníquese.



Abog. OSWALDO MANOLO ROJAS ALVARADO
Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES